

Año 2016- Bicentenario de la  
Declaración de la Independencia

# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

## DICTAMEN TÉCNICO SOBRE DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHO PENAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LA CULTURA GITANA-ROM EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El presente tiene por objeto exclusivo emitir una opinión técnica jurídica acerca del tratamiento de la diversidad cultural por el derecho penal, con especial referencia a la cultura Gitana-Rom en la provincia de Buenos Aires, a fin de ser puesto a disposición del Defensor Público Oficial XXXXX XXXX XXXXXXXXX, a los efectos que estime correspondan, en relación a la pertenencia cultural y étnica de XXXX XXXXXX, seguida en orden a presunta infracción a las leyes 22.362 y 11.723.

USO OFICIAL

El presente dictamen fue elaborado con sustento en la trayectoria de trabajo recorrida por el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, cuyo objeto es atender asuntos relativos a los derechos de las personas en relación a la diversidad cultural (Res. DGN nro. 1290/2008). También, el Programa sobre Diversidad Cultural mantuvo una entrevista con XXXXXXXX XXXXXX.

**SUMARIO:** Presentación del Programa de Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación. Diversidad cultural y derecho penal: principales estándares. La cultura Gitana-Rom en la provincia de Buenos Aires. La situación de discriminación estructural contra las personas pertenecientes a la cultura Gitana-Rom. El condicionamiento cultural para la comprensión valorativa y normativa. La diversidad cultural y las medidas alternativas a la pena de prisión. Entrevista oral mantenida con XXXX XXXXX. Breve análisis antropológico. Conclusiones.

### 1. El Programa de Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación.

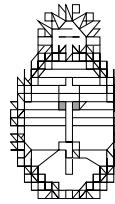
El Programa sobre Diversidad Cultural (PSDC en adelante) fue creado mediante la resolución DGN 1290/2008, con el principal objetivo promover actividades orientadas a la defensa y protección de la diversidad cultural, brindando apoyo a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa. Ello, en coordinación con otros programas y comisiones de la Defensoría General, en la elaboración de estrategias y proyectos de colaboración y coordinación de actividades para brindar información, consulta, derivación y asistencia que actúe coadyuvando con los defensores públicos oficiales del país e integrando a otras instituciones nacionales e internacionales vinculadas con la problemática.

## **2. Diversidad cultural y derecho penal: principales estándares.**

### **2.1. El deber de considerar la situación de vulnerabilidad de las personas frente al proceso penal como principio general de orden público.**

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental consistente en las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas<sup>1</sup>. Este derecho representa un pilar fundamental del sistema normativo nacional en tanto es expresión en el ámbito de la administración de justicia del principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación. El Estado debe organizarse de manera que todos los individuos puedan acceder no sólo a los recursos judiciales sino que encuentren una respuesta adecuada ante la autoridad jurisdiccional que corresponda. La Constitución Nacional en su artículo 18, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional

<sup>1</sup> El artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25); la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIV); la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-11/90 DEL 10 de agosto de 1990.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

(por vía del art. 75 inc. 22 de la CN) garantizan expresamente el derecho a un recurso efectivo para reclamar el goce efectivo de los derechos y el acceso a la justicia con igualdad.

Este reconocimiento implica la existencia de obligaciones estatales positivas para hacerlo efectivo debido a que, de lo contrario, se incurría en responsabilidad internacional ante el sistema interamericano o universal de derechos humanos.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen parámetros generales para garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas que por razón de su edad, género, y por circunstancias étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia.

Según las 100 Reglas de Brasilia se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Entre las causas de vulnerabilidad, indica entre otras, las siguientes: *la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico*” (4).

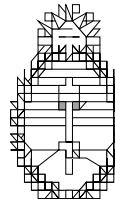
Las mujeres pertenecientes a alguna de las minorías culturales y en situación de pobreza, son portadoras de una potencial múltiple condición de vulnerabilidad. Esto genera en el operador judicial, en particular en los jueces y fiscales, la obligación de evaluar en forma estricta los efectos de esa especial condición de vulnerabilidad para descartar que no funcione como atenuante o causa de absolución del hecho penalmente atribuido, con el fin de procurar

una tutela judicial efectiva. Por eso, en las Reglas de Brasilia se señala que *“se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”* (25).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza y el origen étnico, por ejemplo. En consonancia con ello, recomendó a los Estados Partes que adopten medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas diversas formas de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 25 (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Medidas especiales de carácter temporal, párr. 12). En consecuencia, el Comité instó a los Estados a evaluar y vigilar la discriminación racial de las mujeres, así como las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Comité contra la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general Nº XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. 56º período de sesiones, 2000).

Todas las recomendaciones alcanzan también a los operadores judiciales quienes están obligados a adecuar su actuación a los parámetros allí establecidos, bajo riesgo de afectar el bloque de constitucionalidad existente como la responsabilidad internacional del país.

## **2.2. El deber de considerar las especificidades culturales y étnicas en el proceso penal como principio general de orden público.**



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

El principio de considerar las especificidades culturales y étnicas para el acceso a la justicia es un deber por parte de los juzgadores y tiene sustento constitucional en los artículos 16 y 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y, en el ámbito internacional, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 8, 9 y 12), en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 13 y 40) y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de cumplir con la **obligación judicial de garantizar el pleno acceso a la justicia de un modo culturalmente adecuado**.

USO OFICIAL

Este principio es derivación del derecho a la igualdad, a la no discriminación y al respeto a la diversidad cultural y étnica, y consagra un ejercicio de la jurisdicción penal con perspectiva intercultural, en razón de la pertenencia étnica de las personas sometidas a proceso. Su carácter es de orden público constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos, por lo que los juzgadores tienen la obligación de cuenta para interpretar el derecho, o interpretar normativamente situaciones de hecho y juzgar conductas pasibles de reproche penal.

En los casos judiciales en que se encuentren involucradas personas indígenas o pertenecientes a minorías étnicas o culturales, constituye un principio de orden público la obligación de considerar las especificidades culturales relevantes para ser tenidas en cuenta para adoptar decisiones por parte de los jueces. Este principio adquiere especial importancia en los procesos penales, **en ocasión de determinar responsabilidades y descartar o confirmar que las especificidades culturales pudieron haber sido un factor de atenuación o liberación, por lo que el respeto al debido proceso en estos casos obliga al juzgador y al operador judicial a considerar en forma expresa las consecuencias jurídicas liberatorias o atenuantes derivados de la especificidad cultural**. De lo contrario se afecta de modo fulminante el derecho a la defensa, al

debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En estos casos, el proceso penal debe adecuarse a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, en cuanto en su artículo 9 inc. 2 establece que *“las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres”*, entre las que cabe enunciar principalmente el respeto a la identidad cultural étnica y a la diversidad cultural.

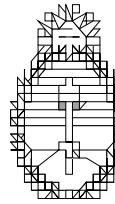
### **2.3. Soluciones al conflicto penal, con enfoque de diversidad cultural.**

La dogmática penal ha abordado, en general, la cuestión penal indígena en el análisis de la inimputabilidad, antijuridicidad y culpabilidad, según la diferente índole de los casos presentados. Dado que el ordenamiento jurídico nacional actualmente vigente carece de normativa expresa que regule el condicionamiento cultural del comportamiento de la persona, la solución ha consistido en recurrir a los principios generales establecidos en el Código Penal, especialmente en el art. 34 incs. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º. Como dice el jurista peruano José Hurtado Pozo, especialista en la materia, *“la aplicación de un ordenamiento jurídico perteneciente a una cultura determinada a personas que pertenecen a un ámbito cultural distinto puede ser difícilmente comprendida y explicada sin tener en cuenta factores como, por ejemplo, la pluralidad cultural, el pluralismo jurídico, la ciudadanía cultural, los derechos culturales”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, pueden configurarse situaciones de hecho que deriven en causales de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, o de justificación o inculpabilidad, desde la especificidad cultural étnica. Por eso, **entre las respuestas jurídicas más relevantes, se encuentran las del error de comprensión y la inexigibilidad de otra conducta.**

---

<sup>2</sup> “Derecho Penal y diferencias culturales: el caso peruano”, Revista *Derecho penal y criminología* 29, nº 86-87 (2008): 59-94, Universidad Externado Colombia, Bogotá (Colombia).



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Eugenio Raúl Zaffaroni ha sostenido que el error de comprensión -especie del error de prohibición- provoca “*la inexigibilidad de la internalización de la pauta cultural reconocida por el legislador, en razón de un condicionamiento cultural diferente*” por la imposibilidad de exigirle al sujeto que “*incorpore a sus propias pautas de conducta otras diferentes, que responden a una concepción del mundo y de sí mismo por entero distinta*”<sup>3</sup> o bien que “*el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírsela la comprensión de la misma, es decir, su introyección o internalización como parte de su equipo valorativo*”.

También está el supuesto de quien actúa de acuerdo a las pautas normativas propias de la cultura a la que pertenece, expresando una “*conciencia disidente*”, que podría encuadrar “*en un error de prohibición indirecto en razón de suponer falsamente la existencia de una justificante no reconocida por el derecho*”<sup>4</sup>.

En la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, más precisamente en el caso “Rosendo Cantú”, se señaló que el principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana impone la obligación del Estado de otorgar “*una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*” (párr. 184)<sup>5</sup>.

Como se concluye en el “*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*” de la Suprema Corte de Justicia

---

3 “Derecho Penal, Parte General”, Zaffaroni/Alagia/Slokar, Ediar, 2000, Buenos Aires, p. 650.

4 Idem. Zaffaroni y otros, p. 704.

5 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C nro. 216.

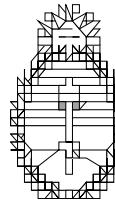
de México<sup>6</sup>, en relación a las consideraciones a tener en cuenta por los juzgadores en casos de personas pertenecientes a minorías étnicas o culturales, “**está en los impartidores de justicia averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar**, por ejemplo, **la responsabilidad penal y si estos elementos influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado**. Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua. Deben contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento. Para ello es **recomendable que en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales**, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (...) De esa forma se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, tanto **para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo**” (el resaltado nos pertenece).

También, en ese Protocolo, se continúa precisando que “el juzgador debe hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural del indiciado mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades”.

Finalmente, en línea con el criterio expuesto, la Corte IDH en “Xákmok Kásek” (2010) ha concluido que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional de los derechos

---

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación (Méjico), 2da edición, 2014, p. 41.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

humanos, ha ingresado en el dominio del *jus cogens* sobre el cual se basa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional (par. 269)<sup>7</sup>.

Esa obligación alcanza también por supuesto al momento de la determinación y ejecución de las sanciones penales, en la línea de lo establecido en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, por lo que debe tenerse en cuenta la identidad étnica como factor para ser considerado y debidamente atendido en función de las necesidades.

En síntesis, se trata pues, de una obligación de parte del juzgador con especial intensidad en los procesos penales, consistente en verificar adecuadamente si se han configurado situaciones de especificidad cultural y étnica en el caso, y que no puede ser delegada en las partes como mera carga probatoria. El principio de igualdad y no discriminación, y el de respeto a la diversidad cultural, hace recaer sobre los jueces la obligación de evaluar y ponderar expresamente los elementos de carácter cultural y étnico y las condiciones de vulnerabilidad en general, que puedan influir decisivamente sobre la resolución del caso, para descartar su virtualidad como atenuante o causa de absolución del hecho. De tal modo que el no respeto al principio de considerar las especificidades culturales y étnicas de las personas sometidas a juicio, afecta sustancialmente el debido proceso y constituye una violación a las reglas de orden público susceptible de ser corregida y reparada mediante el sistema general de nulidades.

Por ello, los derechos y principios de orden público establecidos en torno a la igualdad y no discriminación, implican la existencia de obligaciones que solo pueden estar en cabeza de los jueces y fiscales que actúan, quienes deben acreditar en los diferentes procesos su cumplimiento mediante la realización de actos procesales, tendientes a dilucidar las cuestiones que se planteen y dar protección judicial efectiva, y ser debidamente

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C nor. 214.

razonablemente atendidas, valoradas y conceptualmente desarrolladas en el marco de la regla de la sana crítica al dictar sentencia.

#### **2.4. La concepción jurídica de la identidad étnica y cultural.**

Se considera como grupo étnico-nacional a toda colectividad de individuos con tradiciones, o lengua, o religión u origen territorial común, que asuma su pertenencia a dicho colectivo, siendo esta “auto-inclusión” la característica central de su pertenencia<sup>8</sup>.

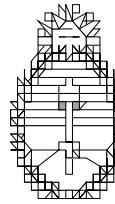
Por lo expuesto, la concepción jurídica de la identidad étnica y cultural es un aspecto de relevancia a ser precisado, para lo cual rigen pautas normativas. Si existieran dudas acerca de la identidad étnica de la persona traída a proceso judicial, la cuestión no debe ser dilucidada por el juzgador sin recurrir a verificar el criterio normativo internacional de autoadscripción, mediante la pregunta directa al involucrado para develar su conciencia de identidad y pertenencia (artículo 1 del Convenio 169 de la OIT). Para el caso que persista el interrogante de modo fundado, podría, en respeto del mismo principio, recurrirse a la misma comunidad para que aportara su criterio de adscripción.

Las personas pertenecientes a una minoría étnica son titulares, en el sistema normativo nacional, de los derechos previstos en el Convenio 169 de la Organización General del Trabajo. En este sentido, la categoría de pueblo tribal -sujeto de derecho definido por el Convenio- incluye a todos los grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la predominante en la sociedad a la que pertenece, reconociendo así la existencia de grupos étnicos diferentes, para garantía de su supervivencia social, económica, política y cultural.

En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la admisión del reconocimiento constitucional del pueblo Rom o Gitano como grupo étnico y cultural de la nación, al incluir dentro de la expresión “pueblos tribales” del citado Convenio, lo que impone al Estado el cumplimiento de obligaciones determinadas a fin de garantizar los derechos de las personas pertenecientes a la cultura Gitana Romaní en su condición de minoría étnica. En esa ocasión expresó: “*Del contexto constitucional e internacional puede*

---

<sup>8</sup> Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina - 1a ed. - Buenos Aires: Inadi, 2005, pág. 102.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

establecerse como criterios fundamentales para la identificación de una comunidad tribal o grupo etno-cultural, los siguientes: a) la autoidentificación y vínculo comunitario; b) estilos tradicionales de vida; c) cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional; d) organización social y costumbres propias; y e) normas tradicionales propias. De cumplirse estos requerimientos se hace merecedor del derecho al reconocimiento y protección constitucional como grupo étnico y cultural de la Nación colombiana, que ocasiona el que se adquiera la titularidad de derechos colectivos en la condición de una cultura diversa, acreedora de los beneficios que por la Constitución y el Convenio 169 de la OIT consagran para las demás comunidades” (Sentencia C-359/13, del 26/06/2013)<sup>9</sup>.

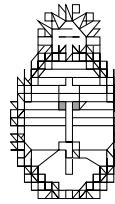
El reconocimiento y protección de derechos a las minorías étnicas y culturales debe darse en condiciones de igualdad y dignidad, respetando las diferencias y particularidades de cada cultura, en todos los aspectos, muy particularmente durante el desarrollo de la totalidad de las etapas del proceso judicial-penal. Este reconocimiento y protección de derechos obedece a motivos culturales y razones étnicas, sin que lo desvirtúe el mayor o menor grado de integración a las normas y pautas culturales predominantes por parte del grupo social o de las personas pertenecientes al mismo. Al contrario, lo interacción social, el intercambio y el mestizaje étnico forma parte de la condición dinámica de la cultura en general. No hay identidad cultural estática, salvo los casos de aislamiento.

En este mismo sentido de protección normativa, corresponde tener en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la reunión celebrada en 1992 adoptó la Resolución 1992/75 titulada “protección a los Rom”, por medio de la cual invitó a tomar las medidas necesarias para eliminar toda

forma de discriminación contra las personas pertenecientes a la cultura Gitana.

### **3. La cultura Gitana-Rom en la provincia de Buenos Aires y la situación de discriminación estructural contra las personas pertenecientes a esa cultura.**

Los investigadores de distintas disciplinas no lograron un consenso absoluto respecto del origen histórico de los pueblos rom. No obstante, la mayoría de los gitanólogos coinciden en que su origen puede ser rastreado hasta la India y su trayectoria se ha proyectado, a lo largo de más de una decena de siglos, transnacionalmente. Ello puede guardar relación con las propias formas de auto-identificación, las cuales varían entre rom/ romà/ romaní/ dom/ lom/ gitanos. El ingreso de los pueblos rom a Europa se realizó a través de la parte sudeste del continente, lo cual explica que países como Rumania sean los que más ciudadanos gitanos tengan en la actualidad. Las investigaciones sociales muestran que en los pueblos rom prevalecen oficios como acróbatas, comerciantes, músicos y metalúrgicos, que clasifican (en sentido estricto y también de clases) las distintas comunidades dentro de las poblaciones gitanas. La existencia de una cultura propia gitana se encuentra consolidada a partir de características específicas de su organización social, sus sistemas de producción/ subsistencia y sus representaciones simbólicas. En efecto, se ha sostenido que *“un análisis sociológico y antropológico minucioso permite definir al grupo gitano como un colectivo culturalmente diferenciado (...). Este sistema cultural incorpora como principales elementos una estructura social interna (que incluye determinados mecanismos de organización, participación y representación), un sistema de valores (de raíz oriental, inspirado en la lógica simbólica y en una concepción peculiar de los fenómenos naturales y que se desarrolla mediante un rico panorama de costumbres, rituales y tradiciones) y el idioma gitano (de raíz milenaria,*



Año 2016- Bicentenario de la  
Declaración de la Independencia

# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*derivado del sánscrito)*<sup>10</sup>. Actualmente, unas 300.000 personas de origen gitano residen en la Argentina, de los cuales 20.000 están establecidos en la Ciudad de Buenos Aires y otros 50.000 en el conurbano bonaerense<sup>11</sup>.

En relación a esta especificidad étnica, profesionales estudiosos de la cuestión de la cultura Gitana han sostenido la noción que “*el pueblo gitano (...) tiende a insistir en una multiplicidad identitaria que se expresa en la profunda intención y convicción de ser parte del Estado-Nación que habita, a la vez que continúa siendo parte de una cultura específica, con una lengua específica y una tradición propia. El Estado-Nación moderno necesita reducir la identidad a uno solo de sus elementos. Es por ello que aquellos que poseen y reafirman “identidades múltiples” -como gitanos y judíos- se transforman en uno de los sujetos fundamentales de persecución. Pero esta persecución no es casual y no responde a algo que no se conoce, sino que se los persigue por lo que son, por su insistencia en sostener una cultura que pueda convivir y mestizarse y convertirse en parte de la cultura ciudadana de los territorios que habitan, por esa insistencia en mantener una identidad que no era pensada como una Identidad Territorial Nacional, sino como una identidad cultural*” (el resaltado nos pertenece)<sup>12</sup>.

Otro estudio ha concluido acerca de la condición de colectivo discriminado del pueblo gitano. Así, se ha sostenido que “**a pesar**

10 Cfme. “Materiales Didácticos nº 1 Conoce al Pueblo Gitano” Movimiento contra la intolerancia. Ed. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES de España, Madrid, 2006. Ver en <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/download/didacticos/numerol.pdf>

11

Fuente:

<http://www.buenosaires.gob.ar/derechoshumanos/observatorio>, y “Discriminación a la población gitana”, Pablo Schencman, en “Exclusión e inclusión. El problema de los colectivos discriminados 2008-2009” de Marisa Braylan compiladora (DAIA, Bs. As., 2010).

**del tiempo transcurrido y del contacto intercultural milenario del pueblo rom con las sociedades que lo han hospedado, la xenofobia “antirom” continúa viva.** Tanto es así, que cualquiera que hoy por hoy se aventure en la tarea de indagar nuestro sentido común – el reservorio de símbolos sociales que orienta, en el día a día, nuestra vida colectiva (Schutz, 1974)–, seguramente “oiga” los ecos de aquel vetusto proceso de persecución. Estereotipos tales como “*los gitanos roban niños*”, “*se los comen*”, “*las mujeres gitanas hacen brujerías*”, “*los gitanos son ladrones, estafadores o poco confiables*”, “*son antisociales*”, “*perezosos*”, “*peligrosos*”, “*sectarios*”, etc. dan cuenta de ello. Según surge del *Mapa Nacional de la Discriminación* elaborado en 2013 por el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo), las personas identificadas como gitanos/as constituyen el grupo que recibió los mayores niveles de representaciones negativas por parte de los/as entrevistados/as. Es decir que se trata del grupo que se percibe como el más discriminado y rechazado en nuestra sociedad actual”<sup>13</sup>.

A la vez, se ha puesto de relieve los múltiples obstáculos en el acceso a la justicia ya que “*por lo general, la minoría que aún practica la tradición nómada vive en el interior del país y está, desafortunadamente, asociada a niveles de pobreza profundos y estructurales, que entorpecen el acceso a derechos, a la vez que dan cuenta de la existencia de una fuerte estratificación de clase al interior de la propia comunidad rom*”<sup>14</sup>.

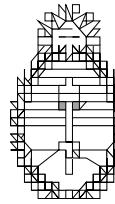
También, se ha destacado el género como condición de vulnerabilidad aún mayor, en tanto que “*la discriminación de género que atraviesa a todas y cada una de las mujeres que así se identifican*

---

12 Cfme. Feierstein, Daniel (2005), “Modos de construcción de identidad en los Estados-Nación modernos. El caso argentino”, en Maronese, L. y Tchileva, M. (eds.), Patrimonio Cultural Gitano, Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

13 “El pueblo rom y la discriminación en la Argentina”, de Julia Contreras, pag. 25 y ss.en “Exclusión e inclusión III. Discursos. Estereotipos. Desigualdad de oportunidades. Prejuicio y violencia.”, DAIA, Buenos Aires, 2015.

14 Idem. Julia Contreras.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*(tanto por autopercibirse en tanto tales, como por cómo las perciben las demás personas) y que implica complejas relaciones de violencia y desigualdad, atraviesa también a las mujeres gitanas. Este atravesamiento de la desigualdad de género se juega en una doble dirección, desde grupo occidental y desde su propio grupo gitano (...) **No es un dato menor que sean las menos alfabetizadas y las que más baja expectativa de vida tienen dentro de su comunidad.** Tampoco lo es el alto nivel de violencia de género que viven al interior de sus grupos familiares, garantizado por las rígidas estructuras sociales rom, de corte androcéntrico”<sup>15</sup>.*

Por lo expuesto, puede afirmarse que en la actualidad se considera que las personas pertenecientes a la cultura gitana, en tanto colectivo étnico específico, son objeto de una discriminación de carácter estructural, que atraviesa los diferentes aspectos de la sociabilidad. Se destaca así el ámbito educativo como uno de los espacios fundamentales de discriminación, máxime cuando la identidad gitana queda al descubierto, lo cual opera como causa de deserción escolar, al generar una contradicción entre la preservación de la identidad y la continuidad de la escolarización<sup>16</sup>. También señalan dificultades en el acceso a la salud, particularmente por la discriminación sufrida en hospitales y centros de salud por parte del personal hospitalario, por lo que, a criterio del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, se sugerido, como parte de avanzar hacia un plan nacional contra la discriminación, que “*resulta fundamental encarar una política dirigida a su inclusión y acompañamiento en el desarrollo escolar y en las políticas de salud, tanto a través de intérpretes (para aquellos niños que hablan romanés o rumano, en escuelas con fuerte presencia gitana; para los hospitales o centros*

---

15 Idem. Julia Contreras.

16 Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina - 1a ed. - Buenos Aires: Inadi, 2005, pág. 138.

*de salud cercanos a regiones con importante población gitana) como con actividades de formación del personal docente y autoridades, a fin de conocer las peculiaridades de la identidad gitana y desarticular muchos prejuicios presentes en estos ámbitos”<sup>17</sup>.*

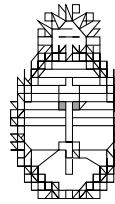
Esto último por supuesto es extensible al ámbito de la administración de justicia y los operadores judiciales en general. A la vez, **resulta necesario para comprender como esta condición de víctima de discriminación estructural, determina el perfil del proceso de socialización primaria cuya consideración es imprescindible para la determinación de factores culturales de condicionamiento de la conducta** de las personas pertenecientes a esos colectivos culturales discriminados.

Para mayor ilustración y fundamento de la condición de colectivo discriminado, se ha concluido en investigaciones antropológicas que “es poco usual que los niños y niñas gitanos concluyan la escolaridad primaria. Suelen llegar hasta cuarto o quinto grado, cumpliendo así las expectativas de sus familias, que se contentan con que adquieran rudimentos básicos de lectoescritura y cálculos que les permitan el desempeño comercial de la vida diaria”<sup>18</sup>. Así también como que “en el ámbito local, de igual manera, los medios masivos de comunicación, suelen homogeneizar a la comunidad y mostrarnos a gitanos vinculados al robo de autos, la desaparición de niños, operaciones mafiosas y estafas de todo tipo, advirtiendo “tenga cuidado con ellos, porque aunque no llevan armas consigo, logran que los abuelos les abran las puertas de sus casas a través de engaños para los que utilizan a mujeres y niños. Estos informes periodísticos con alto contenido sensacionalista contribuyen a forjar prejuicios y estigmatizaciones que agudizan las consecuencias de la exclusión económica”<sup>19</sup>.

---

17 Idem. INADI.

18 Abduca Ricardo Gabriel y Calcagno, Marisa Elsa (2013). Gitanos de Buenos Aires. Prácticas culturales rom de pureza y escolarización. Hipótesis de trabajo. VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Sección de Antropología Social. Instituto de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

## **4. Sobre el condicionamiento cultural para la comprensión valorativa y normativa.**

La construcción cognoscitiva de la subjetividad de la persona perteneciente a una minoría étnica condiciona, en buena medida, su posibilidad de comprensión de las figuras simbólicas de la cultura predominante y, por ende, de los elementos normativos tipificados por la ley penal. En lo que respecta a la cultura gitana en especial y la exigencia de su comprensión de ciertos aspectos normativos motivadores de la conducta, y base del reproche penal, resulta relevante la siguiente caracterización: “*este tipo de propuestas que parten de una cultura letrada, no repara en sus propias limitaciones, se propone exigirle a un pueblo nómada que opere, de un modo para el cual no ha sido preparado. Esto es posible de realizar cuando el destinatario tiene una representación mental de la vida, constituida desde y por la escritura, que imparte sus valores desde la escuela primaria, desde la documentación estatal, jurídica, religiosa y artística. Si bien los gitanos han sabido de la existencia de la escritura, y además la podían visualizar; deberá entenderse que no podían sentirse constituidos por ella, no es un elemento propio al que se pueda acceder fácilmente y mucho menos creerle, más aún si tenemos en cuenta que desde la escritura han partido las ordenes de persecución y asesinato en su contra. La escritura obliga, retiene, encarcela y hace viva la presencia del pasado, y puede congelar en un documento la libertad del hombre*”<sup>20</sup>.

USO OFICIAL

19 Testimonio de discriminación, en  
[http://repositorio.filof.uba.ar/xmlui/bitstream/handle/filodigital/904/uba\\_ffyl\\_t\\_2009\\_857868.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.filof.uba.ar/xmlui/bitstream/handle/filodigital/904/uba_ffyl_t_2009_857868.pdf?sequence=1&isAllowed=y) “Negociando la otredad Los usos permitidos de la diversidad y la estigmatización de la diferencia en el espacio público urbano: etnografiando los procesos de reelaboración identitaria a través del caso de los gitanos caló en la ciudad de Buenos Aires” Pacheco, Julieta Fernanda Lacarrieu, Mónica Beatriz, 2009, pag. 73 y ss.

20 “Pueblo Rom: Nomadismo y oralidad”, de Jorge Emilio Nedich, en el sitio <http://argentina.indymedia.org/news/2007/05/516542.php>, consultado el 27/06/2016.

Esta característica ágrafa de la cultura gitana es constitutiva de su subjetividad y explica en muchos casos la condición analfabeta y, por lo tanto, las dificultades para internalizar representaciones simbólicas la cultura occidental. **En lo relevante para el derecho penal, esto incluye los obstáculos para la comprensión de los elementos normativos como el registro de marcas, propiedad intelectual, sin posibilidad cognoscitiva de aproximarse a conceptualizar la línea divisoria de lo lícito, cuya frontera entre lo legal e ilegal se torna difusa.**

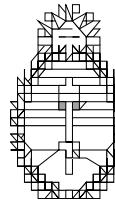
Desde la ciencia antropológica se ha sostenido que la persona perteneciente a la cultura gitana cuenta con una auto-identificación construida en múltiples niveles en torno a lo étnico y lo nacional, donde el sentido de pertenencia choca constantemente con el sentido de la discriminación. De este modo, los factores étnicos operan como condicionantes de su analfabetismo, y se convierten en obstáculos para la comprensión de una cultura letrada y de especificidades normativas. **La distancia entre no poder leer un acta de procedimiento y comprender los alcances jurídicos es tan abismal como aquella que interpone el agente policial entre su auto-percepción como local y la persona a quien interpela como exógena y ajena**<sup>21</sup>.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, el error de prohibición o culturalmente condicionado, constituye una solución adecuada para casos de diversidad cultural. El error de prohibición directo “*no se agota con los casos en que hay desconocimiento de la existencia de la Prohibición o del alcance de la misma, sino que también abarca el caso en que, existiendo este desconocimiento, el error determina únicamente la falta de comprensión. Son los casos en que el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírselle la comprensión de la misma*”<sup>22</sup>. De lo contrario, se violaría el principio de culpabilidad, al reprochársele su conducta a quien no pudo motivarse en la norma por motivos de

---

21 Así lo sostiene desde la antropología, Elena Andreea Parvu, del Equipo Interdisciplinario de la Secretaría General de Política Institucional, Defensoría General de la Nación.

22 Cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar en “Derecho penal”, op. cit., p. 704.



Año 2016- Bicentenario de la  
Declaración de la Independencia

# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

comprensión cognoscitiva, de construcción de su subjetividad y fuerte condicionamiento cultural.

Por eso se ha sostenido que, *“si se comparten estos argumentos forzoso resulta concluir que, cuando un actor social se encuentra inmerso en una subcultura (con fuerte identidad étnica), más allá de que pueda tener conocimiento formal de una determinada prohibición contenida en la ley penal del Estado, será, al menos, muy complicado pretender que logre internalizar los valores de la norma y, así, exigirle su comprensión. De esta manera - y como ya lo sostenía Welzel - en semejantes casos resultará difícil plantear un reproche de culpabilidad. La razón parece clara: este reproche sólo puede verificarse cuando el sujeto activo “estaba en situación de reconocer la antijuridicidad de su hacer”* (Cfr. Hans Welzel, *Derecho penal alemán*, 11a edición, *Ediciones Jurídicas de Chile*, Santiago, 1976, p. 221); y

*“eso es altamente discutible que suceda cuando las percepciones valorativas culturales del endogrupo poseen una firmeza tal que no le permite - a sus miembros - la admisión de reglas jurídicas enfrentadas con aquellas pautas”<sup>23</sup>.*

También, como hemos sostenido, no es posible sostener la existencia de subculturas totalmente extrañas a las pautas de la sociedad mayor en la que se insertan. El antropólogo argentino Adolfo Colombres (siguiendo conceptos de Aguirre Beltrán) ha caracterizado la aculturación como un proceso de cambio que emerge del contacto de grupos que participan de culturas distintas. La aculturación *“se caracteriza por el desarrollo continuado de un conflicto de fuerzas, entre formas de vida de sentido opuesto, que tienden a su total identificación y se manifiesta, objetivamente, en su existencia a niveles variados de contradicción”<sup>24</sup>.*

USO OFICIAL

---

23 “Diversidad Cultural y teoría del error”, de Cesano, José Daniel, en el sitio

[http://horizontesyc.com.ar/archivos/1251126095/DIVERSIDAD\\_CULTURAL\\_Y\\_TEOR%CDA\\_DEL\\_ERROR.pdf](http://horizontesyc.com.ar/archivos/1251126095/DIVERSIDAD_CULTURAL_Y_TEOR%CDA_DEL_ERROR.pdf), consultado el 27/06/2016.

## **5. La diversidad cultural y las medidas alternativas a la prisión preventiva.**

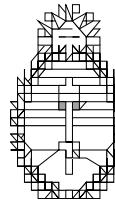
La O.I.T. indica que: *“El encarcelamiento es un problema que afecta específicamente a los pueblos indígenas y tribales. Con frecuencia esta experiencia es tan traumática para sus integrantes, que muchos de ellos mueren en prisión. (...) Lo antedicho subraya la necesidad de que jueces y magistrados, tribunales y administraciones nacionales encuentren penas alternativas para aplicar a los miembros de estos pueblos que hayan sido declarados culpables de un delito”* (Organización Internacional del Trabajo; Convenio Número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Un Manual, O.I.T., Ginebra, 2007, p. 27). Según los juristas Juan Manuel Salgado y Micaela Gomiz, la norma del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT “se deriva del principio de no discriminación. Dado que las penas fueron concebidas en el contexto cultural de la sociedad dominante para ser impuestas a los miembros de esta sociedad, su aplicación a los pueblos indígenas suele importar un sufrimiento mayor, violatorio de la igualdad ante la ley, porque al hecho de la sanción se agrega el mayor padecimiento ocasionado por el desarraigo cultural”<sup>25</sup>. “El daño de la cárcel en un marco de diversidad cultural es enorme” dice Becerra, quien propone alternativas como “trabajo comunitario, reparación a la víctima, multa, arresto domiciliario”<sup>26</sup>. Estas consideraciones son comprensivas también de la situación de las minorías étnicas (o pueblos tribales, en términos del Convenio 169 de la O.I.T.).

Dicen Salgado y Gomiz: *“El término “sanciones penales” incluye también las medidas de seguridad adoptadas durante el proceso (como la prisión preventiva) ya que no puede concebirse que éstas lleguen a*

24 Cfme. Alfredo Colombres, La colonización cultural de la América indígena, Serie Antropológica, Ediciones del sol - CEHASS, Bs. As., 1987, citado en Cesano, José Daniel, ob. cit.

25 En Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino / Juan Manuel Salgado; María Micaela Gomiz; -2a ed- Neuquén, 2010.

26 Becerra, Nicolás, Derecho penal y diversidad cultural. La cuestión indígena, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, p. 35.



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*resultar más gravosas que las condenas (...). El artículo comentado obliga a interpretar la legislación nacional respetando y protegiendo la integridad de la cultura, valores e instituciones indígenas (artículo 5 del Convenio), e incluso declarando inaplicable la legislación nacional o local si ella implica discriminación en el caso concreto, lo que ocurre cuando la sanción conlleva la pérdida de identidad del individuo confinado (sea por alejamiento del medio cultural propio, adopción de pautas institucionales extrañas o discontinuidad religiosa o lingüística)”<sup>27</sup>*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial citó especialmente la norma comentada como ajustada a la supresión de la discriminación racial<sup>28</sup>. Expresó además el Comité, que las instituciones penitenciarias “deberían contar con personal experimentado en materia de discriminación racial y con un conocimiento apropiado de los problemas de los grupos raciales y étnicos y de los otros grupos vulnerables mencionados en el último párrafo del preámbulo” (Recomendación general XXXI (2005), párrafos 36, 39 y 41).

El agravamiento de las condiciones de detención de una persona perteneciente a minoría étnica, a causa de la situación de discriminación estructural, debe ser especialmente advertido y tenido en cuenta por parte de los operadores del derecho para decidir acerca de una medida restrictiva de la libertad personal, bajo riesgo de ser violatorio del principio de culpabilidad y de proporcionalidad, así como de la prohibición de dispensar tratos degradantes e inhumanos.

## Breve análisis antropológico en relación a la entrevista XXXXXX XXXXX

De acuerdo a Brubaker y Cooper (2001), la **identidad** es una categoría nativa, a la cual es menester desnaturalizar, a fin de revelarla como lo que es: una construcción social que se sitúa en

27 Cfme., Salgado y Gomiz ob. cit.

28 Recomendación General N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

los intersticios de auto-identificaciones, adscripciones grupales y asignaciones externas de identidad. Pensar en procesos de **identificación** permite desglosar analíticamente la categoría social de *identidad* y considerar la agencia de los sujetos sociales y políticos en su construcción. Aparte de las numerosas auto-identificaciones y adscripciones grupales de los sujetos sociales, “hay otro tipo importante de identificación externa que no tiene un correlato en la auto-identificación: los sistemas de categorización formalizados, codificados y objetivados desarrollados por instituciones poderosas y autoritarias. El estado moderno ha sido uno de los agentes más importantes de la identificación y la categorización entendidas en este último sentido”<sup>29</sup>.

La configuración de la identidad nacional argentina se ubica en la conformación histórica del Estado-Nación. En “La Nación y sus Otros: raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de Políticas de la Identidad”, Rita Segato arguye que tal configuración significó la construcción de **tradiciones** nacionales propias y con ellas, necesariamente y a la par, la formación nacional de **alteridades**. Se trata de un crisol que impide, per se, cualquier reclamo y demanda de los otros étnicos y raciales, precisamente porque los contiene: “una élite antropofágica que devora al otro y lo transforma en uno de los elementos de su nutrición. La mezcla cultural, en este universo, convive con la exclusión socio-racial, y sirve para su disimulación”<sup>30</sup>.

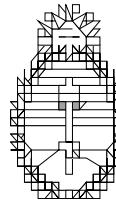
El proceso de construcción de la identidad nacional hegemónica en Argentina definió diferentes trayectorias para las alteridades, que se corresponden con dos “*movilidades estructuradas funcionales*”<sup>31</sup>. La primera, conformando alteridades al ideal identitario europeo, generó la posibilidad del ascenso social para los criollos mediante matrimonios con inmigrantes europeos. Los criollos constituyeron, desde entonces, los

---

29 Brubaker, R. y Cooper, F. “Beyond identity”. Theory and Society, 2000.

30 Segato, Rita Laura: La Nación y sus Otros: raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de Políticas de la Identidad. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007

31 Briones, Claudia: Cartografías argentinas: políticas indigenistas y formaciones provinciales de alteridad, Claudia Briones Ediciones, Buenos Aires, 2002



# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

*“argentinos-tipo, esto es, mayormente blancos, de aspecto europeo, y pertenecientes a una extendida clase media”<sup>32</sup>.* La segunda trayectoria racializó alteridades internas, “oscureciéndolas” y distanciándolas en el territorio remoto del “Interior”. En los albores de la conformación del Estado-Nación, se incluye en el paradigma de la “civilización” al blanco, europeo, al cristiano, al occidental; y se excluye al indígena, al mestizo, al gaucho y al negro, por considerarlos pertenecientes a la “barbarie”. Se trata de un proceso de racialización y etnicización que perdura y se resignifica hasta el presente. La dinámica de inclusión-exclusión se amplía a otros grupos sociales, entre los cuales los migrantes y los diversos grupos étnicos, tal como el de los gitanos, son a su vez clasificados y diferenciados según criterios políticos y culturales. En la construcción y reproducción de la identidad nacional, la racialización y etnicización se fueron instalando como homólogas de la estratificación social que preexistía y a la que a su vez retroalimentaron.

Lo expuesto es relevante en tanto es en este marco histórico-antropológico en el que hay que situar culturalmente a XXXX XXXXXX.

De la entrevista realizada con la nombrada, se desprende que en el encuentro fundacional con el efectivo policial que dio inicio a su procesamiento, se juegan representaciones y prácticas sociales en un doble sentido: una auto-identificación como gitana y una asignación por parte del efectivo policial -agente estatal- de la identidad gitana, o al menos de una determinada alteridad. Ello se observa en la primera pregunta que le hace el policía. La práctica recurrente consiste en que los agentes de las fuerzas de seguridad soliciten el documento de la persona retenida, y a lo sumo su domicilio. En cambio, en la ocasión que nos concierne, la pregunta “¿De dónde sos?” es tan amplia que implica situar a XXX XXXXX en un origen distinto al del resto de los transeúntes y del mismo policía. Insinúa que éste último la ubica en la esfera de una

---

32 Ídem.

otredad de algún tipo. Si XXXX XXXXX, tal como detalla en la entrevista, no ostentaba vestimenta tradicional gitana, queda en evidencia que el agente policial identifica -racialización/ etnicización mediante- un rasgo fenotípico particular o diferente en ella. Y es por eso que la interpela en primer lugar. La XXX XXXXX reconoce ese gesto inicial como causa de su problema: "Me notó cara de gitana".

A lo largo de la entrevista, aparecen varios elementos que denotan la discriminación que XXXXX XXXXXXXX está acostumbrada a padecer. El miedo de los demás, los estereotipos, mitos y estigmas en torno al grupo étnico al cual pertenece, se condensan en el relato acerca de la burla a la que la somete el policía en la Comisaría.

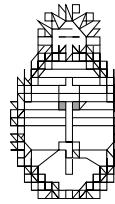
XXXX XXXXXXXX refiere a una auto-identificación construida en múltiples niveles en torno a lo étnico y lo nacional, donde el sentido de pertenencia choca constantemente con el sentido de la discriminación.

Los condicionantes étnicos de su analfabetismo se convierten en impedimentos socioculturales a la hora de comprender, interpretar y apropiarse de una cultura letrada y normativa jurídica que le resulta ajena y desconocida.

## **6. Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, el derecho al acceso a la justicia debe respetar el principio de igualdad y no discriminación, lo cual incluye la obligación de parte de los juzgadores de garantizarlo desde una perspectiva culturalmente adecuada. Para ello resulta obligatorio el cumplimiento de determinadas exigencias que surgen de la normativa nacional e internacional, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, cuyo carácter es de orden público por encontrarse comprometido normas de derechos humanos de acatamiento obligatorio (*ius cogens*) y cuya única reparación posible ulterior es la declaración de nulidad por revestir el carácter de absoluta.

En un resumen de las obligaciones reseñadas se deriva que la carga de la prueba para evaluar la condición de vulnerabilidad esta en cabeza del Ministerio Público Fiscal y del juez. Ello implica descartar que no funcione como atenuante o causa de absolución del hecho inculpado; la exigencia de producir y valorar adecuadamente un peritaje antropológico o dictamen cultural, tendiente a servir como puente



Año 2016- Bicentenario de la  
Declaración de la Independencia

# Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

intercultural entre mundos de significaciones diversos y que resulta imprescindible para fundamentar las decisiones judiciales, bajo riesgo en caso contrario de configurar la causal de arbitrariedad y de imposibilidad de arribar a la sana crítica racional. Todo esto constituye un conjunto de principios y obligaciones a ser considerado por los juzgadores en general, con el fin de garantizar un acceso a la justicia culturalmente adecuado.

Al mismo tiempo, existen factores a considerar como relevantes para concluir respecto del grado y modo de comprensión normativa para arribar a un juicio de reproche penal. Entre los más destacables se puede mencionar a la interferencia en la socialización primaria, por vía de la deserción escolar sin concluir con el aprendizaje de lectoescritura y, en tales casos, la consecuente condición de analfabeto; el tipo de relación con el resto del entorno social, el vínculo amplio con las familias al interior de la cultura gitana, la exclusión social y la pobreza padecida en todos los órdenes de la vida social (escuela, hospitales, tribunales, empresas, comercios, lugares de trabajo) como causa de la discriminación estructural.

Finalmente, el relato de la entrevista oral mantenida con XXXX XXXXXXXX aporta elementos que contribuyen a la comprensión de un enfoque jurídico respetuoso de la diversidad cultural.

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

USO OFICIAL

DR. JAVIER AZZALI  
SEBASTIAN TEDESCHI  
PROGRAMA DE DIVERSIDAD CULTURAL  
CULTURAL  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NACIÓN

DR.  
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DIVERSIDAD  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA